

Caso Nº 12.056
Jenkins vs. Argentina
Observaciones Finales Escritas

1. El presente caso se relaciona con la detención preventiva arbitraria, excesiva y discriminatoria sufrida por Gabriel Oscar Jenkins entre el 8 de junio de 1994 y el 13 de noviembre de 1997 en el marco de una causa seguida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, de la cual fue absuelto. En su Informe de Fondo la Comisión determinó que: i) desde su inicio, la detención preventiva de Gabriel Oscar Jenkins fue arbitraria pues no se basó en fines procesales motivados de manera individualizada; ii) a lo largo de su duración, no existió revisión periódica alguna sobre la necesidad del mantenimiento de la detención preventiva a la luz de la continuidad de fines procesales debidamente acreditados; iii) la detención preventiva se extendió por un tiempo irrazonable y no justificado a la luz de fines procesales; iv) los recursos judiciales interpuestos para lograr la excarcelación fueron negados con base en el artículo 10 de la Ley 24.390 que excluía ciertos delitos de la posibilidad de excarcelación por cumplimiento del plazo máximo legal de la detención preventiva; v) tomando en cuenta esta exclusión *a priori*, la Comisión consideró que esta norma – aplicada al caso – comportaba una diferencia de trato incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, discriminatoria con base en la naturaleza del delito, lo que, a su vez, trajo aparejada una violación a la presunción de inocencia; y vi) la acción civil de daño y perjuicios interpuesta por la víctima incumplió con la garantía de plazo razonable, por su duración excesiva de más de 9 años.

2. Como ha venido indicado la CIDH a lo largo del trámite, mediante este caso la Honorable Corte podrá consolidar su jurisprudencia en materia de detención preventiva. Si bien la Honorable Corte cuenta con una extensa línea jurisprudencial sobre el tema, este caso permitirá un pronunciamiento importante sobre la incompatibilidad con la Convención Americana de normas y prácticas que excluyen la posibilidad de excarcelación o la aplicación de los límites temporales a la detención preventiva, a personas procesadas por ciertas categorías de delitos. Como se desarrollará más adelante, uno de los aspectos novedosos que plantea el caso es la importancia de que la Corte analice la cuestión no sólo a la luz del derecho a la libertad personal, sino a la presunción de inocencia y, especialmente, el principio de igualdad y no discriminación.

3. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 53/16, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública. En cuanto a las excepciones preliminares, la Comisión se remite a su escrito presentado oportunamente, así como a las observaciones orales formuladas en la referida audiencia.

4. En cuanto a las cuestiones de fondo y reparaciones, la Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en el siguiente orden: A. En cuanto a la motivación inconvencional del dictado inicial de la detención preventiva; B. En cuanto a la duración excesiva de la detención preventiva y el carácter discriminatorio del artículo 10 de la Ley 24.390; C. En cuanto a los recursos intentados para lograr la excarcelación; y D. En cuanto a la acción civil de daños y perjuicios.

A. En cuanto a la motivación inconvencional del dictado inicial de la detención preventiva

5. La Comisión determinó en su Informe de Fondo que la detención preventiva del señor Jenkins fue arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia desde su inicio.

6. Ambos órganos del sistema interamericano han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad¹. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva² y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal³.

7. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva⁴. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁵. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁶.

8. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación

¹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 20; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

² Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

³ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74.

⁴ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

⁵ Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁶ Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, fundamentalmente, fines estrictamente procesales⁷.

9. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

10. El respeto a dicho principio exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁸. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado⁹.

11. Las obligaciones señaladas en esta sección son aplicables desde el momento del dictado inicial de una detención preventiva y son independientes de su duración. La cuestión de la duración tiene contenido jurídico propio y será analizada más adelante.

12. En este punto, la Comisión destaca que el Estado de Argentina no ha demostrado a lo largo del trámite interamericano la existencia de fundamentación individualizada alguna de los fines procesales que perseguía la detención preventiva del señor Jenkins desde su inicio. Como se desprende de la contestación y de los alegatos del Estado en la audiencia pública, éste se limitó a cuestionar las afirmaciones de la CIDH pero no ha logrado ni argumentar ni demostrar con prueba documental, que el dictado original de detención preventiva cumplió con los estándares interamericanos en cuanto a fines procesales y fundamentación individualizada.

13. La falta de prueba por parte del Estado argentino sobre los fines procesales perseguidos resulta consistente con el marco normativo vigente que regulaba la cuestión. Si bien es cierto que el Código Procesal Penal de la Nación hacía referencia a la necesidad de evitar que se eluda la justicia o se entorpezcan las investigaciones, dicha norma procesal penal habilitaba a la autoridad a presumir la existencia de esos fines procesales bajo criterios genéricos como las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia y las condiciones personales del imputado. Como indicó el perito Mario Coriolano en la audiencia, este tipo de presunciones son contrarias al principio de presunción de inocencia y favorecen la aplicación arbitraria de la detención preventiva como regla y no como excepción.

14. En ese sentido, la falta de información y prueba por parte del Estado sobre el dictado original de la detención preventiva y la vigencia de un marco normativo que permitía aplicar presunciones a los fines procesales, permiten concluir que desde el primer momento la detención preventiva del señor Jenkins fue arbitraria y contraria al principio de presunción de inocencia, en violación de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

⁸ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

⁹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 137.

B. En cuanto a la duración excesiva de la detención preventiva y el carácter discriminatorio del artículo 10 de la Ley 24.390

15. El artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”¹⁰. La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable¹¹.

16. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe¹².

17. La CIDH y la Corte han indicado que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada¹³, lo cual resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

18. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva:

Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la

¹⁰ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr.120.

¹¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 122.

¹² Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

¹³ CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 133; CIDH. informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. Igualmente,

detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados¹⁴.

(...)

Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva¹⁵.

19. Como ha quedado establecido, el señor Jenkins estuvo sometido a detención preventiva durante 3 años y 5 meses. La Comisión estableció que, además de arbitraria en los términos recapitulados en la sección anterior, también fue excesiva en tiempo y discriminatoria.

20. En cuanto a su carácter de excesiva en el tiempo, la Comisión determinó en su Informe de Fondo que durante todo ese periodo el Estado argentino incurrió en la grave omisión de no disponer de oficio revisión periódica alguna sobre la necesidad de mantener la detención preventiva. Como se desprende de la jurisprudencia interamericana consolidada en la materia y confirmó el perito Mario Coriolano, la revisión periódica es una obligación que le corresponde a los Estados, independientemente de que la persona procesada interponga recursos para cuestionar su detención preventiva.

21. Respecto del carácter discriminatorio de la continuidad de la detención preventiva, Comisión recuerda que pasados dos años de la misma, la situación del señor Jenkins pasó a estar determinada por el artículo 10 de la Ley 24.390 que establecía el límite temporal a la detención preventiva. Dicho artículo excluía una serie de delitos – incluido el de tráfico ilícito de estupefacientes – de la aplicación del límite temporal, convirtiendo tales delitos en inexcusables a partir del cumplimiento del referido límite de dos años.

22. De esta manera, además de que este tipo de normas fomentan en general la aplicación automática y como regla de la detención preventiva frente a cierto tipo de delitos como quedó justamente reflejado en el caso del señor Jenkins según se analizó con anterioridad, la implicación de esta regulación fue que la medida cautelar se extendió de manera automática sin que el señor Jenkins tuviera oportunidad, en igualdad de condiciones frente a personas procesadas por otros tipos de delitos, de ser excarcelado pasados dos años de privación de libertad.

23. La Comisión entendió que la exclusión establecida en el artículo 10 de la Ley 24.390, constituyó una diferencia de trato que no fue objetiva ni razonable.

24. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma”, sino solo aquella distinción que “carece de justificación objetiva y razonable”¹⁶. A fin de determinar si una distinción es “objetiva y razonable”, así como si la restricción en el ejercicio de un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes

¹⁴ CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996. Párr. 80.

¹⁵ CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996. Párr. 114.

¹⁶ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los interés en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro¹⁷.

25. El Estado no negó la diferencia de trato, sino que pretendió justificarla argumentando que la ley “niega el beneficio de excarcelación a las personas acusadas de narcotráfico, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina respecto del flagelo del tráfico de drogas y la delincuencia organizada, los cuales requieren ser armonizados con las disposiciones del derecho interno”. Además, los órganos internos al justificar la diferencia de trato y la consecuente restricción a la libertad personal contenida en el artículo 10 de la Ley 24.390, se refirieron únicamente al fin legítimo de la medida y a enunciar en términos abstractos la necesidad de la misma.

26. La Comisión se remite en este punto al análisis efectuado en su Informe de Fondo sobre la diferencia de trato en los párrafos 145 – 148, en los siguientes términos:

En cuanto al primer y segundo requisitos – fin legítimo e idoneidad – la Comisión considera que la obligación de persecución de los delitos relacionados con el narcotráfico derivada de los tratados internacionales suscritos por el Estado, así como el objetivo de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, constituyen fines legítimos. Asimismo, la Comisión encuentra que al menos respecto de uno de los fines invocados, puede entenderse que en abstracto puede existir en ciertos casos una relación medio a fin entre la aplicación de la detención preventiva y la garantía de comparecencia durante el proceso.

Sin embargo, respecto del tercer requisito, la Comisión destaca que ni el Estado de Argentina ante la Comisión ni las autoridades judiciales que conocieron los recursos, justificaron la necesidad de la medida en el sentido de no existir medios menos lesivos e igualmente idóneos a la detención preventiva automática e ilimitada para lograr los fines citados. Para lograr la finalidad invocada por el Estado sobre este tipo de delitos bastaría con disponer la detención preventiva exclusivamente en aquellos casos en los cuales existan indicios evaluados en el caso concreto de que la persona impedirá el desarrollo del procedimiento o eludirá la acción de la justicia. En ese sentido, la Comisión entiende que existía una medida menos lesiva e igualmente idónea consistente en contar con un marco normativo que no excluyera *a priori* con base en la naturaleza de tales delitos otro tipo de medidas sino que permitiera a las autoridades judiciales valorar, en cada caso concreto, la pertinencia de aplicar la detención preventiva a la luz de los fines que el Estado busca proteger.

La falta de justificación del Estado sobre la necesidad de la medida operó tanto respecto de la regulación contemplada en el artículo 10 de la Ley 24.390 como respecto de su aplicación en el caso concreto del señor Jenkins por parte de las autoridades judiciales que se pronunciaron sobre su libertad personal. Las decisiones presentadas respecto a este punto se basaron en los términos del artículo 10 de la Ley 24.390 y la prohibición

¹⁷ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr.86; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 164.

de excarcelación. La Comisión no cuenta con decisión alguna que evaluara indicios de riesgo de fuga u obstaculización del proceso en el caso del señor Jenkins. Por el contrario, si bien la imputación de un delito constituye la base de una investigación y proceso penal, la vigencia de la norma permitió que la imputación en sí misma y en ausencia de fines procesales, fuera la base de la detención preventiva.

Tomando en cuenta que el requisito de necesidad no se encuentra satisfecho, la Comisión considera que no es necesario continuar con el análisis del requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

27. En adición a lo anterior, y respecto del fin invocado por el Estado argentino en cuanto al tipo puntual de delito, la CIDH destaca lo indicado por el perito Coriolano en la audiencia en cuanto a que el uso de las normas procesales sobre detención preventiva como medio de política criminal, comporta, además, una violación a la presunción de inocencia.

28. Con base en todo lo anterior, la Comisión estableció la violación de los artículos 7.5, 8.2 y 24 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

29. Como cuestión de orden público interamericano, la Comisión reitera que considera necesario que la Honorable Corte disponga la eliminación del ordenamiento jurídico interno de la norma que excluye ciertos delitos del límite temporal de la detención preventiva.

30. En cuanto al argumento del Estado en cuanto a que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Suprema ya habría dado cumplimiento a dicha obligación, la Comisión considera que tal declaratoria no resulta suficiente ni brinda seguridad jurídica en cuanto al deber de eliminar del ordenamiento jurídico interno normas incompatibles con la Convención Americana. Como es de conocimiento de esta Corte, las decisiones de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Argentina no tienen efectos generales y constituyen un criterio interpretativo para tribunales inferiores, quienes pueden separarse del criterio en casos concretos de manera fundada.

31. Por esto mismo, la Honorable Corte en otros casos de Argentina como el caso *Mendoza y otros*, dispuso la necesidad de efectuar una adecuación legislativa de una norma declarada inconveniente, a pesar de la existencia de una decisión de la Corte Suprema, en materia de revisión integral de condenas y alcance del recurso de casación. La Comisión considera que en el presente caso corresponde aplicar el mismo criterio y disponer la adecuación legislativa en los términos solicitados.

C. En cuanto a los recursos intentados para lograr la excarcelación

32. Además de la arbitrariedad y carácter excesivo y discriminatorio de la detención preventiva, la Comisión analizó si los recursos interpuestos por el señor Jenkins al respecto fueron efectivos.

33. La Comisión recuerda que el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en

su caso, decreta su libertad¹⁸. Asimismo, conforme al artículo 25. 1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida. La Corte Interamericana ha indicado que la existencia de estas garantías constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁹.

34. La Comisión y la Corte han indicado que en el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana²⁰. Como ha indicado la Comisión, el control jurisdiccional de la detención impuesta a través de la prisión preventiva no se refiere exclusivamente a las circunstancias de la detención, sino también a la continuidad de la misma, toda vez que corresponde al juzgador “garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”²¹.

35. El señor Jenkins solicitó judicialmente su excarcelación así como la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 24.390. Este recurso fue rechazado por el Tribunal Oral Federal No. 6, mediante una motivación que procuró justificar el tratamiento diferenciado de personas procesadas por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes.

36. El Estado ha justificado que el Tribunal no revisó los fines procesales en esta oportunidad tomando en cuenta el principio de congruencia, conforme al cual la autoridad judicial debía limitarse a lo alegado por el señor Jenkins en su recurso. Sin embargo, la Comisión reitera que el Estado estaba obligado a realizar de manera oficiosa una revisión periódica de la detención preventiva. En este caso no sólo no se realizó dicha revisión de oficio, sino que al contar con la oportunidad de revisarla y aplicar un control de convencionalidad mediante el recurso interpuesto, la autoridad judicial se limitó a invocar la norma inconventional ya citada, nuevamente, sin valoración individualizada sobre los fines procesales y su vigencia.

37. Con base en lo anterior, la Comisión también concluyó que el Estado no brindó un recurso efectivo al señor Jenkins para impugnar su detención preventiva, en violación de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención.

¹⁸Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, Párr.135; Corte IDH, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

¹⁹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 129, párr.93.

²⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.96; Ver también CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011 párr.165.

²¹ CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 118. Ver también por ejemplo las Reglas de Tokio cuya regla 6.3 establece que el acusado “tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva”, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>.

D. En cuanto a la acción en la vía contencioso administrativa

38. La Comisión recuerda que los elementos que han sido tomados en cuenta por los órganos del sistema interamericano para analizar el plazo razonable según las circunstancias de cada caso son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²².

39. Conforme ha quedado establecido, la totalidad del proceso de daños y perjuicios tuvo una duración de nueve años y tres meses.

40. En cuanto al primer elemento, esto es, la complejidad del asunto, la Comisión determinó que la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el peticionario tenía por objeto obtener una indemnización pecuniaria por la detención preventiva y su extensión a la luz de su absolución en el proceso al cual fue sometido. En ese sentido, las determinaciones del tribunal respecto de la posible responsabilidad del Estado por tales hechos no implicaba práctica extensa de pruebas ni la necesidad de dilucidar debates fácticos importantes. De hecho, como resulta de la propia decisión que rechazó en primera instancia la demanda, la misma se basó en la motivación de la absolución de la víctima, motivación que tuvo a la vista desde el inicio del procedimiento. En consecuencia, la Comisión considera que el proceso no revestía una particular complejidad.

41. Sobre la actuación de las autoridades estatales, la Comisión reitera que no cuenta con información de actuación alguna realizada entre junio de 2000 y abril de 2007 en el marco del proceso por daños y perjuicios. La Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia interamericana en materia de plazo razonable, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, lo cual no fue acreditado en el caso. Como indicó la CIDH en su Informe de Fondo, tampoco existe información que indique que el señor Jenkins obstaculizó dicho proceso.

42. Con base en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado incumplió la garantía de plazo razonable en el marco del proceso por daños y perjuicios, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Washington, D.C.
1 de marzo de 2019

²² CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.